

## **PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA LA CARRERA FUNCIONARIA EN GENDARMERÍA DE CHILE. BOLETÍN N° 12431-07**

### **IDEA MATRIZ.**

A pesar de sucesivas mejoras en distintos gobiernos, tanto de las condiciones laborales de los funcionarios de Gendarmería de Chile, como de la infraestructura penitenciaria, el Servicio sigue manteniendo carencias de las cuales hay que hacerse cargo, progresivamente y con una mirada estratégica.

Se trata de una misión estratégica para el país y para la seguridad de sus habitantes.

En ese contexto, cabe señalar que, a pesar de las complejas condiciones laborales en que se desempeñan, los funcionarios de Gendarmería no han visto suficiente recompensa en el desarrollo de su carrera funcionaria.

En suma, atendido un crecimiento inorgánico de las dotaciones a través de los años, se ha generado un problema con los ascensos de los funcionarios de las Plantas I (oficiales) y II (suboficiales y gendarmes) del Servicio.

Para solucionar -en régimen- este problema, es necesario regular tanto el ingreso a la carrera, como el egreso de la misma, con el objeto de no repetir el crecimiento inorgánico de las dotaciones, por una parte, y evitar que en la parte superior de la carrera se genere un estancamiento, por otra.

### **OBJETIVOS.**

El objetivo central de la presente iniciativa legal es introducir mejoras en la carrera funcionaria de las funcionarias y funcionarios de Gendarmería de Chile. Para tal efecto se busca principalmente:

1) Posibilitar que los funcionarios de las Plantas I y II, que cumplan con todos los demás requisitos, accedan al cargo y grado final de su carrera, en tiempos razonables, es decir, sin exceder en demasía los tiempos mínimos de permanencia en cada grado y, de esta manera, satisfacer una legítima aspiración de ascensos periódicos durante el transcurso de la carrera.

2) Otorgar al personal no uniformado mayor estabilidad en el empleo.

### **PROYECTO DE LEY**

Consta de 16 artículos permanentes y 8 transitorios.

1. Bonificación por retiro.

2. Redistribución de cargos de planta.
3. Nueva regla para ascensos.
4. Regulación del ingreso a la carrera.
5. Lista anual de retiro.
6. Bonificación por egreso.
7. Se Crea la Unidad de Defensa Funcionaria.
8. Seguridad de los funcionarios.
9. Disposiciones transitorias.

## ANÁLISIS INDICACIONES

### H.S.GUILLIER:

1. Para reemplazar en todo el proyecto de ley la expresión "bonificación por retiro voluntario" por "incentivo al retiro voluntario".

### PRESIDENTE:

1. Para consultar a continuación del artículo 9 el siguiente artículo, nuevo: "Artículo ...- La bonificación a que se refieren los artículos 1° y 2° será incompatible con la bonificación por egreso establecida en la ley N° 19.998, que otorga bonificación por egreso al personal de Gendarmería de Chile que indica."
2. Para agregar un inciso nuevo al artículo 10 "Las bonificaciones por retiro de los artículos 1° y 2° serán incompatibles con cualquier otra de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento y cualquier otro beneficio por retiro que hubiere percibido el funcionario con anterioridad. Del mismo modo, los beneficiarios de dichas bonificaciones no podrán contabilizar los mismos años de servicio que hubieren sido considerados para percibir otros beneficios asociados al retiro voluntario."
3. Para agregar el siguiente inciso, nuevo al **ARTÍCULO 13 Letra b) Artículo 34 C propuesto** "Con todo, los funcionarios que asciendan conforme a lo dispuesto en el artículo 35, deberán completar además de los 6 años de permanencia en el grado, a que se refiere el inciso primero, el tiempo remanente a que se refieren los artículos 33 y 34, que no hubiesen alcanzado a cumplir por aplicación del referido artículo 35."

### H.S. OSSANDÓN y H.S. ARAVENA:

1. Para introducir un literal nuevo, del siguiente tenor: En el inciso 2° del artículo 38, luego del punto aparte que ahora pasa a ser seguido, incorporar el siguiente texto "Con todo, las funcionarias que no hayan desempeñado sus funciones por haber hecho uso sus descansos de pre y post natal así como del permiso de post natal, serán calificadas conforme a la regla general, sin que el ejercicio de los mencionados derechos perjudique su calificación."

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### **PRESIDENTE:**

1. Para contemplar a continuación del artículo primero un artículo transitorio, nuevo, del siguiente tenor: "Artículo ...- Durante el año calendario siguiente al que queden vacantes los cargos por aplicación de los artículos 1°, 2° y 7° de la presente ley, se disminuirá la dotación máxima de personal de Gendarmería de Chile, por un año, en el mismo número de dichas vacantes. Además, la Dirección de Presupuestos rebajará del presupuesto de Gendarmería de Chile los recursos equivalentes a las remuneraciones que correspondan a los grados 16° y 26° de las plantas I y II de dicha institución, respectivamente, multiplicado por el número de vacantes generadas en cada una de esas plantas. En el caso de las vacantes que se originen por aplicación del artículo 2° de la presente ley, se rebajarán los recursos considerando el grado respectivo de la vacante.  
Respecto de los cupos correspondientes al año 2019, lo dispuesto en el inciso anterior, se aplicará durante el año calendario 2020, con excepción de la Planta I, en cuyo caso lo dispuesto en el inciso precedente regirá desde el año 2021.  
La dotación disminuida y recursos rebajados a que se refiere el inciso primero del presente artículo, se restituirán por el solo ministerio de la ley, una vez finalizado el año calendario siguiente al que queden vacantes los cargos por aplicación de los artículos 1°, 2° y 7°, y hasta el año 2023.  
Para reponer las vacantes que se produzcan por aplicación de los artículos 1°, 2° y 7° de la presente ley, Gendarmería de Chile requerirá la autorización previa de la Dirección de Presupuestos, durante el periodo de aplicación de lo dispuesto en los artículos 1°, 2° y 7°, y hasta el año 2023."
2. Para reemplazar la expresión "seis meses" por "un año". En el **Artículo segundo inciso primero**.
3. **Inciso segundo del artículo segundo** De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo.
4. Para sustituir la expresión "segundo transitorio" por "tercero transitorio". **Artículo tercero**
5. Para reemplazar la expresión "artículo anterior" por "artículo siguiente", las dos veces que aparece. **Artículo tercero**

### **H.S.GUILLIER:**

1. Para agregar el siguiente artículo transitorio, nuevo: "Artículo ...- Respecto del artículo 1 de la ley 19.195, de 1993, se entenderá comprendido dentro de la expresión "destinados en forma permanente", el mero ejercicio de la facultad ejercida por el director nacional de Gendarmería de Chile en virtud del artículo 6 número 9 del decreto ley 2.859 de 1979, Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, sin requisito alguno de temporalidad.
2. Respecto del artículo 1 transitorio de la ley número 19.195, se entenderá como servicios efectivos y afectos todos los prestados en Gendarmería de Chile con anterioridad a la fecha de adscripción al sistema previsional Dipreca, sea de planta o contrata para todos los efectos legales."

**Proyecto de reforma constitucional, de los Honorables Senadores señora Aravena y señor Pugh, que regula estado de alerta para prevenir daños a infraestructura crítica.**

**Boletín N° 13.086-07** (El **Boletín N° 13.087-07** contiene ideas y objetivos exactamente iguales, sólo cambia el articulado del proyecto que se propone.).

**Idea Matriz.**

Permitir el empleo de fuerzas militares para realizar despliegue preventivo en protección de Infraestructura Crítica Nacional, ante la evidencia de un ataque probable sobre ella determinado por el Sistema de Inteligencia Nacional, sin restringir las libertades consagradas en la constitución a la sociedad.

**Objetivos.**

- Proteger al país de amenazas.
- Prevenir ataques sobre las infraestructuras críticas de Chile y ante ataques probables, emplear fuerzas militares para aumentar el grado de protección de ellas.
- Definir la infraestructura crítica, dejando fuera del alcance de esta ley aquellos lugares que ya se encuentran resguardados por otras instituciones a fin de evitar una superposición de funciones, tales como por ejemplo cárceles o tribunales de justicia.
- No es necesario restringir las libertades consagradas en la constitución cuando se está realizando la protección preventiva de infraestructura crítica
- Permitir su despliegue en el territorio nacional como una medida preventiva de resguardo de la infraestructura crítica nacional ante ataques que puedan degradar la continuidad del servicio o destruirla, empleando disuasión por presencia, postura y posición, advertencias por señales visuales o auditivas y empleo de armamento menos letal, de acuerdo a las Reglas de Uso de las Fuerza (RUF) que se les dispongan.

**Proyecto de Reforma Constitucional (Boletín N° 13.086-07)**

Artículo único. Se agrega un artículo 42 bis de la Constitución Política de la República.

Artículo 42 bis.- El estado de Alerta, en caso el Sistema de Inteligencia del Estado emita una alerta de ataque probable a la Infraestructura Crítica, el Presidente de la República estará facultado, para declarar un estado de alerta destinado al resguardo de la infraestructura crítica y deberá establecer específicamente qué infraestructura debe ser custodiada o resguardada.

El estado de alerta no podrá extenderse por más de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda prorrogarlo por igual período. Sin embargo, para sucesivas prórrogas, el Presidente requerirá siempre del acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 40.

Declarado el estado de alerta, el resguardo de la infraestructura crítica quedará bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.

El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de alerta.

Se entenderá por infraestructura crítica a las instalaciones, sistema o parte de éste, que es esencial para el mantenimiento de las funciones sociales básicas, y cuya perturbación o destrucción, afectaría gravemente la salud, la integridad física, la seguridad y el bienestar social y económico de la población".

### **Proyecto de Reforma Constitucional (Boletín N° 13.087-07)**

Agrégame en el artículo 42 de la Constitución Política de la República, los siguientes dos incisos que pasarán a ser los incisos 4 y 5 del artículo 42 respectivamente:

"El Presidente de la República estará asimismo facultado, en caso de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad de la Nación, para declarar un estado de alerta destinado al resguardo de la infraestructura crítica. Dicha declaración tampoco podrá extenderse por más de quince días, prorrogables por igual período, y deberá establecer específicamente qué infraestructura debe ser custodiada o resguardada.

Se entenderá por infraestructura crítica a las instalaciones, sistema o parte de éste, que es esencial para el mantenimiento de las funciones sociales básicas, y cuya perturbación o destrucción, afectaría gravemente la salud, la integridad física, la seguridad y el bienestar social y económico de la población.

### **Proyecto de reforma constitucional, del Honorable Senador señor Chahuán, que permite el empleo de fuerzas militares en el resguardo de infraestructura crítica.**

#### **Boletín N° 13.085-07**

**Definición de Infraestructura Crítica:** Las instalaciones, sistema o parte de éste, que es esencial para el mantenimiento de las funciones sociales básicas, y cuya perturbación o destrucción, afectaría gravemente la salud, la integridad física, la seguridad y el bienestar social y económico de la población\*. En el caso chileno, mientras se adopta una medida específica para Infraestructura Crítica, la infraestructura de la información de los siguientes sectores será considerada como crítica: Agua, Transporte, Servicios Financieros, Telecomunicaciones, Defensa, Energía, Seguridad Pública, Salud, Administración Pública y Protección Civil.

#### **Idea Matriz.**

Nuestro país posee una serie de infraestructura crítica considerada clave para el desarrollo y desenvolvimiento de las personas, y la mantención de insumos básicos para nuestra vida cotidiana, los cuales deben ser debidamente resguardados por el Estado en todo momento y especialmente en situaciones de crisis.

Dada la vital importancia de la infraestructura crítica, es que en caso de que se produzcan ciertas situaciones de graves desórdenes públicos que afecten la seguridad de la nación, o catástrofes naturales, pueda únicamente resguardarse dicha infraestructura crítica mediante decreto del Presidente de la República.

#### **Objetivos.**

Con este proyecto se busca proteger doce sectores clave para el progreso social y económico del país, agrupados en tres ejes estratégicos: infraestructura que nos sostiene o basal (agua, energía y telecomunicaciones), infraestructura que nos conecta o de apoyo logístico (vialidad interurbana, aeropuertos, puertos y ferrocarriles) e infraestructura que nos involucra o de uso social (vialidad urbana, espacios públicos, educación, hospitales, etc.), mediante decreto del Presidente de la República, excluyendo

de esta medida a aquellos lugares que ya se encuentran resguardados por otras instituciones a fin de evitar una superposición de funciones, tales como cárceles. Ministerio Público y tribunales de justicia, que se encuentran resguardados por Gendarmería.

**Proyecto de Reforma Constitucional.**

**Artículo único:** Se Agrega a la Constitución Política de la República, un artículo 101 bis.

"Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 41 y 42, en casos de grave conmoción social o de grave alteración del orden público, el Presidente de la República, podrá disponer el empleo de efectivos de las Fuerzas Armadas, mediante destinación del Ministerio de Defensa Nacional, para el resguardo de la infraestructura crítica, compuesta por las instalaciones, sistema o parte de ésta, que resulta esencial para el mantenimiento de las funciones sociales básicas, y cuya perturbación puede afectar gravemente la integridad física y seguridad de la población.

En el ejercicio de esta facultad, se deberá establecer cuál será la infraestructura que debe ser resguardada, por un plazo máximo de treinta días."

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA TIPIFICAR COMO DELITO LA ALTERACIÓN DE LA PAZ PÚBLICA MEDIANTE LA EJECUCIÓN DE ACTOS DE VIOLENCIA, Y AGRAVA LAS PENAS APLICABLES, EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE INDICA**

**BOLETÍN N° 13.090-25**

**ANÁLISIS INDICACIÓN 89 PRESENTADA POR EL HONORABLE SENADOR SEÑOR HARBOE:**

o o o

**89.-** Del Honorable Senador señor Harboe, para incorporar un nuevo número, del siguiente tenor:

"... Intercálase el siguiente artículo 449 bis, nuevo, pasando el actual a ser 449 ter:

"Art. 449 bis. En los delitos a que se refiere el artículo anterior se aplicará en todo caso la regla 2ª, aun cuando el responsable no sea reincidente, si ha cometido el delito en circunstancias tales que su intervención ha contribuido a la sustracción o destrucción de todo o la mayor parte de aquello que había o se guardaba en algún establecimiento de comercio o industrial. En estos casos el hecho se denominará saqueo.

Si el responsable fuere reincidente en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, el juez podrá considerar suficiente fundamento esta circunstancia para la imposición del máximo de la pena resultante.".

o o o

**Desglose:**

- I. En los delitos a que se refiere el artículo anterior.
- II. Se aplicará en todo caso la regla 2ª.
- III. Aún cuando el responsable no sea reincidente.

**I. EN LOS DELITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR.**

ART. 449 del Código Penal: "Para determinar la pena de **los delitos comprendidos en los Párrafos 1 a 4 bis, con excepción de aquellos contemplados en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquies, y del artículo 456 bis A**, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 y se aplicarán las reglas que a continuación se señalan:(...).".

De la lectura del Código Penal, en su parte pertinente, encontramos los siguientes delitos:

Para determinar la pena de **los delitos comprendidos en los Párrafos 1 a 4 bis**, con excepción de aquellos contemplados en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquies, y del artículo 456 bis A.

Título Noveno del Código Penal: Crímenes y simples delitos contra la propiedad.

1. Robo con violencia o intimidación en las personas.
2. Hurto, delito recíproco del artículo 432 C.P.
3. La piratería.

4. La apropiación de dinero u otras especies que los ofendidos lleven consigo, cuando se proceda por sorpresa o aparentando riñas en lugares de concurrencia o haciendo otras maniobras dirigidas a causar agolpamiento o confusión.
5. La apropiación de vehículos motorizados, siempre que se valga de la sorpresa, de la distracción de la víctima o se genere por parte del autor cualquier maniobra distractora cuyo objeto sea que la víctima abandone el vehículo para facilitar su apropiación, en ambos casos, en el momento en que ésta se apreste a ingresar o hacer abandono de un lugar habitado, destinado a la habitación o sus dependencias, o su lugar de trabajo, salvo en aquellos casos en que medie violencia o intimidación, en los que se aplicará lo dispuesto en el inciso primero.
6. El que para defraudar a otro lo obligare con violencia o intimidación a suscribir, otorgar o entregar un instrumento público o privado que importe una obligación estimable en dinero, será castigado, como culpable de robo, con las penas respectivamente señaladas en este párrafo.
7. Del robo con fuerza en las cosas efectuado en lugar habitado o destinado a la habitación o en sus dependencias.
8. Robo con fuerza en las cosas efectuado en lugar no habitado.
9. Robo de cosas que se encuentren en bienes nacionales de uso público, en sitio no destinado a la habitación o en el interior de vehículos motorizados.
10. Si el delito a que se refiere el inciso precedente recayere sobre un vehículo motorizado
11. El robo con fuerza de cajeros automáticos, dispensadores o contenedores de dinero, o del dinero y valores contenidos en ellos.
12. Hurto, del artículo 446 C.P.
13. Hurto de cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía,
14. El que, hallándose una especie mueble, al parecer perdida, cuyo valor exceda de una unidad tributaria mensual, no la entregare a la autoridad o a su dueño.
15. El que hallare especies, al parecer perdidas o abandonadas, a consecuencia de naufragio, inundación, incendio, terremoto, accidente en ferrocarril u otra causa análoga, cuyo valor exceda la cantidad mencionada en el inciso anterior, y no las entregare a los dueños o a la autoridad en su defecto. (Hurto de hallazgo).
16. Abigeato.

Excepciones: Para determinar la pena de los delitos comprendidos en los Párrafos 1 a 4 bis, **con excepción de aquellos contemplados en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquies, y del artículo 456 bis A.**

1. Artículo 448, inciso primero: El que, hallándose una especie mueble, al parecer perdida, cuyo valor exceda de una unidad tributaria mensual, no la entregare a la autoridad o a su dueño, siempre que le conste quién sea éste, por hechos coexistentes posteriores al hallazgo, será castigado con presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales.

2. Artículo 448 quinquies: El que se apropie de las plumas, pelos, crines, cerdas, lanas o cualquier elemento del pelaje de animales ajenos, por cualquier medio que ello se realice, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio.
3. Artículo 456 bis A: Receptación.

## II. SE APLICARÁ EN TODO CASO LA REGLA 2ª.

ART. 449 del Código Penal: "(...) 2ª. Tratándose de condenados reincidentes en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, el tribunal deberá, para los efectos de lo señalado en la regla anterior, **excluir el grado mínimo de la pena si ésta es compuesta, o el minimum si consta de un solo grado.**".

Código Penal:

§ IV. De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.

ART. 12. Son circunstancias agravantes:

15.º Haber sido condenado el culpable anteriormente por delitos a que la ley señale igual o mayor pena.

16.ª Haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie.

## III. AÚN CUANDO EL RESPONSABLE NO SEA REINCIDENTE.

Código Penal:

§ IV. De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.

ART. 12. Son circunstancias agravantes:

14.º Cometer el delito mientras cumple una condena o después de haberla quebrantado y dentro del plazo en que puede ser castigado por el quebrantamiento.

15.º Haber sido condenado el culpable anteriormente por delitos a que la ley señale igual o mayor pena.

16.º Haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie.

**Reincidencia:**

1. Reincidencia Propia: cuando vuelve a cometer delito el que había sido condenado antes y había cumplido la pena impuesta.
  - 1) Reincidencia genérica (15): Repetición de un delito de diversa especie del otro u otros que ya fueron objeto de juzgamiento.
  - 2) Reincidencia específica (16): Reincidencia en que el nuevo delito cometido es de la misma especie que el delito antes sancionado.
2. Reincidencia impropia: Delito por el que se ha condenado nuevamente a un sujeto ha ocurrido después de que se emitiera la condena de referencia, pero antes de que la condena de referencia haya sido cumplida cabalmente.
3. Pseudo-reincidencia: Nuevas condenas posteriores a la condena de referencia, asociadas a delitos cometidos antes de que esta última fuera dictaminada por el Tribunal.

Es costumbre de nuestros autores distinguir entre una reincidencia "propia o verdadera" (Nros. 15 y 16 del artículo 12 del C.P.) y una reincidencia "impropia o ficta" (Nro. 14 del artículo 12 del C.P.). Dentro de la "propia", se acepta la división entre "genérica" (Nro. 15) y "específica" (Nro. 16). La reincidencia verdadera o propia se da -apunta el Profesor Eduardo Novoa Monreal- cuando vuelve a cometer delito el que había sido condenado antes y había cumplido la pena impuesta. Es reincidencia ficta o impropia aquella en que incurre el que fue condenado antes a virtud de sentencia ejecutoriada y delinque nuevamente sin haber cumplido aquella condena. Se denomina reincidencia genérica la que consiste en la repetición de un delito de diversa especie del otro u otros que ya fueron objeto de juzgamiento y específica es aquella en que el nuevo delito cometido es de la misma especie que el delito antes sancionado.

En nuestro Código Penal, el artículo 12 Nro. 16 -"ser reincidente en delito de la misma especie"- construye la denominada "reincidencia específica" sobre un estado del sujeto, sobre un determinado modo de ser suyo frente al orden penal, "su ser así", "ser incorregible" o "ser inmune a la advertencia de la sanción impuesta", lo que resulta evidentemente contrario a un Derecho Penal fundado en la culpabilidad -reproche normativo personal- por el concreto comportamiento antijurídico realizado. En opinión de Jescheck, el presupuesto material de la reincidencia como agravante reside precisamente en que el reo no tuvo en cuenta, al cometer el nuevo delito, la advertencia contenida en la anterior sentencia condenatoria; al incurrir en el nuevo delito, "debería haberse acordado de la condena anterior". Reconoce, no obstante, la existencia de múltiples causas configurativas de un "abandono social", que pueden no dejar penetrar prácticamente esa advertencia.

En todo caso, y más allá de las fundadas críticas recién transcritas, resulta interesante señalar que numerosas decisiones de nuestros tribunales han suscrito la tesis de que, para que concurra la reincidencia, genérica o específica, es menester que la condena anterior haya sido materialmente cumplida, probablemente vinculada al argumento de la "experiencia de la pena", requisito cuya inexistencia obstaría a la concurrencia de la agravación, ya que la sanción aplicada, al no haberse cumplido, no habría podido actuar sobre el sujeto y demostrar su "insuficiencia" como mecanismo disuasivo. La Corte Suprema ha resuelto, "... cabe tener en cuenta que las formas de reincidencia a que se refieren los nros 15 y 16 del artículo 12 del Código Penal -y que parte de la doctrina llama reincidencia propia o verdadera- requieren del cumplimiento efectivo de la pena, lo que se desprende del fundamento mismo de la agravante en cuestión, como del uso de la voz "castigado" presente tanto en el número 15 recién aludido, como en el artículo 92 Nos 1 y 2 del mismo cuerpo legal. En efecto, el artículo 92 comienza diciendo "Si el nuevo delito se cometiere después de haber cumplido una condena, habrá que distinguir tres casos: (...)"; y en su inciso final, expresa que en los dos primeros casos el hecho se considera revestido de circunstancia agravante, atendido lo que disponen los números 14 y 15 del artículo 12 (referencia que debe entenderse hecha a los números 15 y 16). Este predicamento ha traído como consecuencia que en los casos de suspensión condicional de la ejecución de la sanción previamente impuesta y delinquimiento posterior, se rechace la concurrencia de la agravante, precisamente por no haber existido cumplimiento material de la primera pena: "De acuerdo al artículo 3º de la Ley 18.216, la remisión condicional de la pena consiste en la suspensión de su cumplimiento y en la discreta observación y asistencia del condenado por la autoridad administrativa durante cierto tiempo. Según constante doctrina y jurisprudencia, la circunstancia agravante de reincidencia, sea genérica o específica, exige, como requisito esencial, el cumplimiento material y efectivo, de la pena que anteriormente se haya impuesto al acusado a quien se juzga con posterioridad con motivo de otro delinquimiento. Debe haber tenido el condenado "la experiencia de la cárcel", desde que el fundamento de la agravación de la responsabilidad penal se sitúa en el hecho de que el cumplimiento del encierro derivado de la condena criminal no ha sido eficaz para disuadir al penado de incurrir en nuevo delito (...) Que en nuestro sistema legal, la remisión condicional de la pena no constituye una forma de cumplimiento real de una pena privativa

o restrictiva de libertad (...) Que, en tal virtud, al no haber cumplido el procesado de autos la pena que se le impuso en la causa (...) no le perjudica la agravante de reincidencia.

**Condenado:**

Con el término condena se identifica la respuesta o solución que da el juez o tribunal al hecho que ha sido objeto de enjuiciamiento en cualquier orden jurisdiccional. No se trata tan sólo de identificar la expresión o término "*condena*" con el orden penal a la hora de que el juez o tribunal penal dicte una sentencia *condenando* al acusado a un hecho delictivo a una determinada pena, sino que es este un concepto más amplio que abarca la desestimación de las pretensiones o mecanismos de defensa alegados por la parte a quien se efectúa una reclamación, o, en el orden penal, frente a quien el Ministerio Fiscal o la acusación particular ejercita la acción penal.

**Delito de la misma especie:**

Ciertamente, la explicación legal acerca de lo que se entiende por delitos de la misma especie para efectos del artículo 351 del Código Procesal Penal (*aquellos que afectaren al mismo bien jurídico*) merece una valoración positiva, ya que resulta mucho más satisfactoria que la que se contenía en su antecedente, el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal (*aquellos que estén penados en un mismo título del Código Penal o ley que los castiga*), la que era muy criticada por la doctrina, ya que conducía a estimar de la misma especie delitos tan disímiles entre sí, como, por ejemplo, el homicidio y la injuria, o el aborto y la violación, y a considerar de distinta especie el infanticidio y el aborto. Pero, de todas formas, la previsión legal genera dudas interpretativas, muy similares a las que produce la agravante de reincidencia específica (artículo 12 N° 16 CP).

Es en los estudios de la parte especial del derecho penal donde se explica cuál es el bien jurídico que se ve tutelado en cada uno de los delitos, lo que ya dificulta la aplicación segura del citado artículo 351, especialmente si se considera que hay figuras delictivas respecto de las cuales no existe consenso doctrinal acerca de cuál es el bien jurídico que protegen.

Lo único que se requiere es que en todos los delitos concurrentes exista, al menos, un mismo bien jurídico común.

**Modifica el Código Penal para tipificar como delito la alteración de la paz pública mediante la ejecución de actos de violencia, y agrava las penas aplicables, en las circunstancias que indica.**

**Boletín N° 13090-25**

#### **IDEA MATRIZ.**

El presente proyecto modifica el Código Penal con el objeto de tipificar el delito de desórdenes públicos agravados.

#### **OBJETIVOS.**

- Fortalecer la paz social y castigar efectiva y severamente a quienes prefieren delinquir por sobre manifestarse en respeto de los demás.
- Robustecer la democracia, proteger a los más débiles y justamente a quienes desean que su voz se escuche de manera no violenta.
- Permitir una efectiva persecución penal de los desmanes y desórdenes públicos, ya que la actual herramienta jurídica contenida en el artículo 269 del Código Penal es insuficiente y se encuentra desactualizada.
- Evitar la impunidad para los malhechores y la generalizada sensación de temor y desamparo en la población.

#### **ARTÍCULO 269 C.P.**

En primer lugar, se requiere que los desmanes "turben gravemente la tranquilidad pública" y, además, que vayan encaminados a "provocar injuria a una persona particular" o lograr "cualquier otro fin reprobado".

#### **CONTENIDO DE LA PROPUESTA.**

Actualizar la tipificación del delito de desórdenes públicos, aumentando la penalidad de tal conducta.

## **SESIÓN DE COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO.**

Para el análisis de esta iniciativa han sido invitados el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Felipe Ward, el Presidente de la Asociación Chilena de Municipalidades, señor Germán Codina; el Presidente de la Asociación de Municipalidades de Chile, señor José Miguel Arellano; la Representante Residente Adjunta y Coordinadora Programática del PNUD, señora Marcela Ríos, la Consejera del Consejo para la Transparencia, señora Gloria de la Fuente; el Director Regional de IDEA Internacional para América Latina y el Caribe, señor Daniel Zovatto y el Director de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Manuel Alfonso Pérez.

### **Proyecto de Reforma Constitucional para limitar la reelección de las autoridades que indica.**

**Boletín N° 4115-07.**

#### **Henry Campos, Alcalde de Talcahuano:**

Si bien la tendencia global es limitar la elección, y que están orientados a proteger los derechos humanos, la democracia y el estado de derecho; que son objetivos legítimos dentro del significado de las normas internacionales, los que en todo caso deben basarse en criterios razonables y objetivos.

Los límites a la reelección pueden presentarse como un obstáculo a la participación política de todas las personas, pues de lo contrario podrían convertirse en un límite a la soberanía.

Esta sería una limitación al derecho de sufragio, no sólo a ser elegido, sino que también desde la perspectiva al derecho a elegir.

Desde el punto de vista de los Alcaldes, el proceso electoral ya comenzó, comenzó el 25 de octubre de 2019, cuando las autoridades podían renunciar a sus cargos para poder postular al de Gobernador.

Es cierto que este proyecto intenta lograr la anhelada igualdad para acceder a los cargos públicos.

Se estarían cambiando las reglas para los que quisieran ser reelectos, sino que también para los ciudadanos que quisieran reelegir a esa autoridad. La regla general es que las disposiciones deben ser hacia futuro y no tendrá jamás efecto retroactivo, salvo cuando se establezcan excepciones por la ley.

En ese sentido nosotros creemos que podría haber limitación a la reelección, no nos vamos a negar a la limitación de la reelección, pero entendemos que esto se debe hacer dentro de un marco jurídico razonable y concreto y que las reglas estén establecidas con anterioridad, o sea que esta se haga con posterioridad al año 2020, por una sola razón, porque ya está iniciado un proceso electoral.

#### **Miguel Moreno, Asociación Chilena de Municipalidades:**

Representamos a 324 de 345 municipios.

Dada las circunstancias actuales, se entiende que es necesario articular y modernizar muchas leyes y en lo que compete a los gobiernos locales como es el caso de los Alcaldes. Estas medidas no son nuevas, el

ejecutivo las prioriza y les dan suma urgencia, pues hay que refrescar la política, rostros nuevos, considerando la gran demanda ciudadana.

Comparten la iniciativa del proyecto, sin embargo tienen algunas dicotomías a como se pretende implementar el proyecto.

La Comisión de Venecia, nos plantea que dentro del concepto de derecho humano, la elección o reelección de determinados actores de la política no forma parte del concepto del derecho humano. En segundo lugar señala que cuando se proponen reformas constitucionales que aumenten, prolonguen o disminuyan los poderes de altos niveles del estado o autoridades dentro de él, dichas enmiendas, de ser promulgadas, sólo están solo deben surtir efecto para los mandatos futuros y no para los funcionarios del estado en el cargo. Cualquier cambio, modificación o acción debe ser a futuro. Eso es lógico pues si una persona toma la decisión de representar a una ciudadanía en un cargo determinado, naturalmente debe tener clara las reglas respecto de las cuales va a ser elegido y no puede ser que dentro de la función del cargo se le cambien las condiciones, ya que quizás de haberlas conocido anteriormente, tal vez no habría postulado al cargo.

Dicho esto, la asociación no se opone a limitar la reelección de las autoridades, pero deben ser enunciados con anterioridad a quién postula dicho cargo.

#### **H. Senador Harboe:**

Existe la situación particular de los alcaldes, se ha planteado que una modificación en el sentido de establecer o contar retroactivamente los períodos de ejercicio en las alcaldías, para prohibir la reelección en la elección del próximo año. Eso me parece adecuado pues sería muy complejo de administrar porque el proceso electoral ya partió. Pero es importante circunscribirlo a esos casos porque lo que no se puede es invocar principios, por ejemplo que se está limitando el derecho ciudadano solamente cuando se está eligiendo alcaldes, más no invocarse al parlamento, esto principios son para todo. Pues, si alguien usara el mismo razonamiento de no cambiar las reglas en curso todos los incumbentes, a senador y diputado podrían decir lo mismo, podrían decir esta persona se postuló pensando en que podía reelegirse y ahora le impiden la reelección. Sin embargo es cierto que hoy hay 96 alcaldes que no podrían competir en la elección venidera. Es importante que esta discusión se de con abstención de las personas actualmente involucradas y que seamos capaces de establecer una regla general y estable en el tiempo, para que el sistema político pueda equilibrar por un lado la experiencia, pero también una renovación de la política que permita generar nuevos liderazgos.

Se deberían establecer requisitos de ingreso, sabemos que hay diferencias

Habría que cambiarlo antes de que asuman, para que todos los alcaldes que ya tienen periodos sepan que éste (2020) sería su último periodo

**Henry Campos, Alcalde de Talcahuano:**

Esto también afectaría a 160 concejales

Alternativas:

1. La primera elección es la del 2020. 1ra reelección 2024.  
Esto da un universo de 12 años más después de la elección del 2020.
2. La elección del 2020 será considerada como la primera reelección, cualquiera sea su periodo. Le aplica al que esté en el primer periodo, y como la regla general hayan 2 reelecciones, esta es la norma que se le aplica Los que llevan el primer periodo en adelante. Se aplica a todos los que están en ejercicio pero que no tengan reelección.  
Serían 8.  
Independiente de cuantos periodos para atrás, esta será su primera reelección.
3. Que esta sea la última reelección posible. Para aquellos que tengan 2 o más reelecciones que constituyan 3 o más periodos. Por lo tanto es la última.  
Para que tengan un periodo 4 años más.

La posición de ellos es que esto se parta de cero, que esto corra para todas las autoridades, pues es como un principio general.

H. S. Bianchi:

Pasa lo mismo que en el Congreso, los que fueron diputados podrán ser Senadores.

Si sumamos todo, todos deberíamos irnos para afuera.

No son mejores las experiencias en el extranjero que han limitado la reelección, ya que la administración que hacen las municipalidades requiere de una cierta experiencia.

Le parece la opción N2.

Parlamentarios que sabe que no va a ser reelegido vs el parlamentario que sabe que va ser reelegido cuida mucho más su mandato.

**Asociación Chilena de Municipalidades:**

El servel se negó a entregar a la asociación chilena de las municipalidades el padrón, luego el Registro Civil también se negó a entregar información.

Los resultados de las encuestas se entregarán al congreso.

Están sorprendidos de la cantidad de personas que fueron a votar 2.700.000 casi 3.000.000.

La mayoría de los problemas se dan en los primeros periodos de las municipalidades.

**H. S. Allamand:**

Necesito que aclaren el N2 y N3

Las 2 asociaciones están de acuerdo a que hayn 2 reelecciones por ejmplo con un total de 12 años.

En el punto 3 hay que hacer una distinción, la que tenga 2 o más reelecciones sólo para ellos aplicaría

**H. S. De Urresti:**

Me he convencido de que tiene que haber un límite especialmente de los que manejan recursos, como son las municipalidades.

En el caso de los alcaldes me h convencido de que tiene que haber un límite.

¿Se aplica o no a los 96 alcaldes que ya están en proceso?, esa es la pregunta, pero en cuanto al resto partir de cero es una chacota.

Hay que definir principios, qué pasa con los 96.

¿Cuál es la tasa de renovación que hay en las alcaldías?

Valoro la experiencia y entiendo que deben tener un futuro de por lo menos 12 años.

**Habla H.Senador Harboe:**

Qué municipios contrataron y a qué empresas pues es muy grave que se hayan contratado empresas externas que ahora manejan los datos de muchas personas y que luego las podrán vender.

## **SESIÓN DE COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO.**

Para la discusión de esta iniciativa ha sido invitado y asistió el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín.

**Proyecto de Ley en segundo trámite constitucional que especifica y refuerza las penas principales y accesorias, y modifica las penas de inhabilitación contempladas en los incisos segundo y final del artículo 372 del Código Penal.**

**Boletín N° 12208-07.**

Cuenta:

2 mociones.

### **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín:**

Año 2012 se aprobó proyecto de ley, en virtud del cual todas las personas que fueran condenadas por cometer abusos sexuales en contra de menores de edad, quedarían en un registro especial, con el propósito de que quienes estaban en ese registro, tuviesen prohibición de trabajar en lugares donde hubiesen menores de edad. Para resguardar la indemnidad de los niños, niñas y adolescentes.

El registro ha sido una gran contribución no obstante, con el correr de los años, se descubrieron 2 situaciones que hacían difícil su éxito:

1. Existía un problema de transmisión de datos entre el Poder Judicial y el Registro Civil, que lleva este registro. Lo que significaba que algunas personas no quedaban registradas por problemas de conexión. Esta situación administrativa se solucubsanó.
2. Los jueces tienen la obligación, cada vez que condenen a una persona por un crimen o simple delito sexual cometido en contra de un menor, de declarar esta pena accesoria de inhabilitación de trabajo. El problema es que si el juez omitía esta pronunciación, la sentencia llegaba al registro civil sin la pena accesoria y el registro civil no podía incorporar a estos delincuentes de oficio, pues no puede determinar las penas, eso debe estar en el fallo condenatorio. Son pocos casos, pero los hay.

Objetivo central del proyecto:

Evitar que no esté en el registro de inhabilitaciones el cien por ciento de las personas condenadas por delitos de este tipo.

Otros objetivos:

- Se obliga por ley al fiscal, para que cada cada vez que solicite que una persona sea condenada por un crimen o simple delito, en materias sexuales en contra de menores,

además solicite al juez que se les imponga la pena accesoria de inhabilidad de trabajo y que esta inhabilidad quede en el registro.

- En segundo lugar se obliga al juez para que cada vez que condene a una persona por estos delitos, quede registrado en la sentencia.
- Se le otorga al fiscal un recurso especial, una especie de recurso de reposición breve y rápidos, en los casos en que el juez no lo haga, de manera que se pueda corregir ese fallo.
- Finalmente, se obliga al fiscal nacional para dar instrucciones para que los fiscales cumplan con esta disposición y a la Corte Suprema para que dicte un auto acordado para asegurar el cumplimiento de esta norma.

Esto nos permite garantizar que cuando llegue el fallo al registro civil se cumpla con la obligación de incorporar a estas personas en el registro correspondiente.

Una segunda línea del proyecto tiene que ver con las inhabilidades de trabajo que se establecen. Hoy las inhabilidades son perpetuas para delitos cometidos contra menores de 14 años y relativas de 10 años para delitos cometidos contra menores entre 14 y 18.

Creemos que dada la circunstancia y la reincidencia elevada que existe en este tipo de delitos, no se debería hacer una distinción. Y por lo tanto hemos aprovechado la revisión de esta legislación, para incorporar también, como una inhabilidad perpetua a todo abuso sexual que se cometa en contra de menores, sin importar la edad del menor de edad.

Una tercera línea del proyecto va en el sentido de cambiar el registro mismo. Hoy día este registro forma parte del registro de condenas, hay como una sección. Sucede que cuando una persona borra sus antecedentes penales conforme a la ley, de paso se elimina el registro de la inhabilidad, aunque esta sea perpetua y de esta forma se burla el objetivo de la perpetuidad. Entonces con esta ley se crea un registro aparte de inhabilidades, o sea van a existir dos registros distintos; en consecuencia, si se produce la eliminación del registro de condena, no queda eliminado del registro de inhabilidades.

Finalmente, la cuarta línea, dice relación con dar más atribuciones a los seremis de Educación y de Transporte para que estos puedan fiscalizar y asegurar el cumplimiento de estas normas, respecto de los establecimientos escolares y grupos de transporte escolar (los grupos más grandes, en relación a menores). Este sería un nuevo control de carácter administrativo.

#### **Votación de la aprobación en general del proyecto:**

Aprobado el proyecto en general.

3 votos por la afirmativa, ninguno por la negativa.

Aprobada en general la iniciativa.